

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes interesadas. HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre nueve (09) del 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 1802
Radicación No. 763184089001-2018-00198-00
Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Guacarí- Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, contra DOLORES CAMACHO y ALBA RUTH MARTINEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante, ha presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada DOLORES CAMACHO, el cual fue coadyuvado por las demandadas, siendo así que se presenta la existencia de un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la demandada DOLORES CAMACHO. Por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega al apoderado de la parte demandante doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.633 y T.P. No. 230866 del C.S. de la J., los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, descontados a la señora DOLORES CAMACHO, hasta por (\$697.300,00), esto en el entendido que la terminación fue coadyuvada por las partes.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

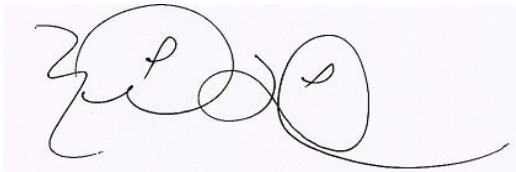
CUARTO: ORDÉNASE la entrega al apoderado de la parte demandante doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.633 y T.P. No. 230866 del C.S. de la J. Hasta la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$697.300,00) los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, descontados a la señora DOLORES CAMACHO. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000037137	\$ 174.325,00
469670000037243	\$ 174.325,00
469670000037320	\$ 174.325,00
469670000037399	\$ 174.325,00
TOTAL	\$ 697.300,00

QUINTO: ORDENAR que el embargo que pesa sobre la quinta parte que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga la señora DOLORES CAMACHO, aquí decretado quede por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS EDILSON BETANCOURT RODRIGUEZ contra JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ y DOLORES CAMACHO, radicado al número 2016-00441-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle, toda vez que el remanente se encuentra embargado, enviándose copia de este auto a dicho despacho judicial. Así mismo ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1794
Radicación No. 2019-00427-00
Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 2108 de noviembre 25 de 2019, libro orden de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA; además de decretar medidas previas.

Así mismo mediante interlocutorio No. 760 del 13 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 15 de agosto de 2023, con relación al demandado, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

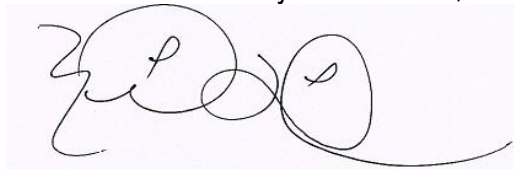
Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and curves, set against a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1790

Rad. 2019-00444-00

Guacarí-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto ALBERTO REINA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.768.000, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$124.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$2.892.000.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 9 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1793.

Radicación No. 2022-00318-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI – VALLE

Guacarí, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra YANET RIASCOS SINISTERRA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de septiembre del 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: COMUNIQUESELE a la señora, LAURA MARCELA VERGARA GARCIA quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega a la demandada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-124816, ubicado en la calle 5A Sur No. 1A - 14 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1800

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA.

Radicación No. 763184089001-2023-00494-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA.

HECHOS

El día 28 de julio de 2023, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA.

Mediante interlocutorio No. 1508, fechado el 30 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA, con base en el pagaré (No. 913850954815 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023), más intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA, mediante su correo electrónico ALUISALFREDO160@GMAIL.COM donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 08 de septiembre de 2023, a las 13:32:20 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 08/09/2023 hora 18:32:29 horas, por parte del demandado según la Empresa CERTIPOSTAL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA, mediante su correo electrónico ALUISALFREDO160@GMAIL.COM, el día 08 de septiembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (No. 913850954815 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023.), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar

y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

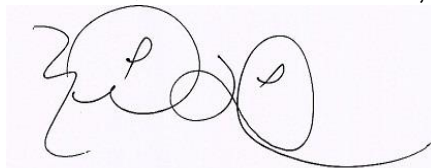
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 620.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1801
Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES
COODISTRIBUCIONES, quien actúa a través de apoderado
judicial contra ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.
Radicación No. 763184089001-2023-00495-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

HECHOS

El día 28 de julio de 2023, COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

Mediante interlocutorio No. 1524, fechado el 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, con base en la libranza (No. 17527 suscrito el 08 de febrero de 2018), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, mediante su correo electrónico omasa57@hotmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 19 de septiembre de 2023, a las 11:58:59 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 19/09/2023 hora 11:59:03 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, mediante su correo electrónico omasa57@hotmail.com, el día 19 de septiembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó la libranza (No. 17527 suscrito el 08 de febrero de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

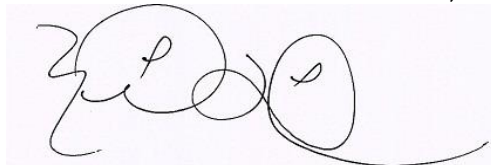
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 95

Hoy 12 de octubre de 2023

EJECUTORIA 13, 17 y 18 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria